



Aguazul, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>850104089001-2014-00366-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CAMILO ALBERTO CABRERA MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTOS RURALES NIT No. 900.485.598-0, CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS PROFESIONALES LTDA NIT No. 844.001.709-1, y ASECOINT NIT No. 900.463.585-8.</b>

Se procede a resolver mediante SENTENCIA el proceso de la referencia.

## SINTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACION PROCESAL

**1. DEMANDA.** CAMILO ALBERTO CABRERA MARTÍNEZ, presento demanda ejecutiva singular en contra de UNIÓN TEMPORAL “ACUEDUCTOS RURALES”.- NIT No. 900.485.597-0, representada legalmente por el señor OSCAR JAVIER CLAROS SEPÚLVEDA. C.C. No. 7.694.450 Neiva (Huila) la cual está integrada por las sociedades comerciales CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS PROFESIONALES LTDA., NIT No. 844.001.709-1 y ASECOINT GT SAS., NIT No. 900.463.585-8, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: **1.)** \$20´000.000.00, por valor del capital referido en el título valor letra de cambio suscrita el 16 de enero de 2014; **2)** Por el valor de los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 16 de enero de 2014 hasta el día 28 de febrero de 2014. **3.)** Por el valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 01 de marzo de 2014 y hasta que se satisfagan las pretensiones; y **4)** Por las costas del proceso.

### 1.1 Los HECHOS RELEVANTES que trae la demanda se resumen así:

- **La UNIÓN TEMPORAL “ACUEDUCTOS RURALES”** identificada con NIT No. 900.485.597-0 a través del señor OSCAR JAVIER CLAROS SEPÚLVEDA como su representante legal, aceptó y giro a favor de CAMILO ALBERTO CABRERA MARTÍNEZ en letra de cambio por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000).
- El plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado la obligación.

**2. MANDAMIENTO DE PAGO.** El 10 de septiembre de 2014, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Cas), libró mandamiento de pago en el que ordenó pagar al ejecutado en el término de 5 días, la suma de \$20´000.000.00, por el capital insoluto representado en la letra de cambio suscrita el 16 de enero de 2014, más los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 16 de enero de 2014 hasta el día 28 de febrero de 2014, y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima



legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancelara la totalidad de la misma.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DESTASLADO DE EXCEPCIONES.

**3.1** Por medio de apoderado judicial, designado de conformidad con las disposiciones de los artículos 44, 63, 65 y 66 del CPC, el demandado y ASECOINT GT SAS., NIT No. 900.463.585-8, contesta la demanda, sin embargo, por medio de auto de fecha 12 de julio de 2017, se declaró la extemporaneidad de la contestación de la demanda.

**3.2** Por medio de apoderado judicial, designado de conformidad con las disposiciones de los artículos 44, 63, 65 y 66 del CPC, el demandado CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS PROFESIONALES LTDA NIT. 844.001.709-1, contesta la demanda manifestando que frente a los hechos no es cierto lo manifestado por el demandante.

Adicionalmente propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- **MALA FE**, fundada en que el demandante en el escrito inaugural no informa los servicios que prestó, ni allega los soportes del trabajo realizado, como facturas, cuentas de cobro, recibos, certificaciones o alguna clase de documento que permita inferir sin duda alguna que realizó un trabajo para el demandado. En razón a lo anterior se recuerda que para poder exigir el cobro de una obligación crediticia se debe y se tiene que probar la existencia de prestaciones, situación que en la presente demanda no se prueba, pues el señor Demandante no allega junto con su escrito de demanda prueba alguna que permita inferir que una prestación de servicio, aunado a lo anterior y según lo ordenado por el C.P.C. los pleitos atinados a la jurisdicción civil es el demandante quien debe probar sus pretensiones, so pena de ser desfavorables, situación que en la presente demanda no se cumple, pues no se allegan las pruebas mínimas que permita inferir que se prestó un servicio para mi poderdante.

- **INEXISTENCIA DE TITULO VALOR POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES**, Recae esta excepción sobre los requisitos mínimos que debe tener un título valor para constituirse como tal, es así, que como requisito principal debe existir una declaración de voluntad, la cual nos dice la doctrina /a letra de cambio viene a convertirse en un verdadero contrato, con la presencia de personas que se comprometen a ser deudoras de uno o varios acreedores sobre la base de prestaciones crediticias, es decir, que la letra de cambio los mismos elementos de toda obligación de crédito, a sea, la presencia de una prestación, la intervención de sujetos como deudor y acreedor, de un lado, y, entre el acreedor y el patrimonio del deudor, de otra parte. Es decir, que para que pueda generarse un título valor como existir los siguientes requisitos taxativos:

a) Declaración de voluntad: Se tiene que no se configura este requisito pues la UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTOS RURALES no es persona por ende no puede emitir consentimientos, requisito primordial para que exista la declaración de la voluntad y por ende el título valor.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A su vez, el artículo 1502 del C.C. nos dice que para una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- Que sea legalmente capaz: situación que el presente caso no se da, pues el señor OSCAR CLAROS suscribe el título valor extralimitándose de sus funciones, pues el documento de conformación de unión temporal visto a folio catorce, se configura como un contrato de mandato en el entendido que la unión temporal no constituye persona jurídica, es así, como según el artículo 2158 del C.C. nos dice que el mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fabricas u otros objetos de industria que se le haya encomendado, recordando que para todos los actos que salgan de estos límites, necesitara poder especial, es decir, que el señor OSCAR CLAROS no estaba facultado para suscribir títulos valores, es necesario aclarar que la facultad de pagar deudas no equivale a suscribir títulos valores, para poder realizar esta clase de contrato necesitaba un poder especial.

Respecto a la capacidad y con el ánimo de dejar claro que el señor OSCAR CLAROS no era legalmente capaz para suscribir el título valor, se debe decir que este no podía obligarse sin la autorización especial de los representantes de las empresas CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS PROFESIONALES LTDA Nit. 844.001.709-1 y ASECOINT Nit. 900.463.585-8, razón por cual es el señor CLAROS quien debe responder por la suscripción del título.

**4. PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.** Durante el término de traslado concedido de conformidad con el artículo 510 del CPC, la parte ejecutante no se pronunció al respecto.

**5. DECRETO DE PRUEBAS.** Conformado el contradictorio en la forma antedicha, por medio de auto de fecha 10 de febrero de 2020, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes, tal como se dispone en los artículos 510 del CPC, periodo dentro del cual se recibieron pruebas documentales e interrogatorio de parte que serían tenidas en cuenta en lo pertinente en la parte considerativa de esta providencia.

**6.** En el traslado común para **ALEGACIONES FINALES** no hubo pronunciamiento por ninguna de las partes, por lo que habiéndose evacuado entonces cada una de las etapas procesales establecidas en el estatuto procesal civil para el trámite de los procesos ejecutivos singulares, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia, previas las siguientes:



## CONSIDERACIONES

1. Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, encontrarse el domicilio del demandado radicado dentro del circuito y la cuantía del proceso.
2. Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.
3. De igual forma, debe el despacho poner de presente en primera medida y como la primera consideración que corresponde, la circunstancia de que el plazo para proferir la sentencia de mérito, el que debe computarse en la forma indicada por el artículo 124 del CPC, modificado parcialmente por el artículo 9 de la ley 1395 de 2010, prorrogado por el artículo 200 de la ley 1450 de 2011, y que podría prorrogarse de acuerdo a las reglas de los artículos 121 de la ley 1564 de 2012 a la entrada en vigencia de dicho nuevo estatuto procesal civil y la permisión que tal sentido establece el numeral 2 del artículo 627 ejusdem; para la época de esta providencia no se ha vencido.
4. Conforme al artículo 488 del C. de P.C., para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada.

El ser clara y expresa en palabras del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO que el despacho acoge, significa que “... *se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; (...).*”

*Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> (Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo II, Sexta Edición, 1993 pág.311).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

Según se lee en el título valor objeto de la presente acción cambiaria, letra de cambio girada el día 16 de enero de 2014, la UNIÓN TEMPORAL “ACUEDUCTOS RURALES” identificada con NIT No. 900.485.597-0 a través del señor OSCAR JAVIER CLAROS SEPÚLVEDA como su representante legal, se comprometió al pago el día 28 de febrero de 2014, de la suma de \$20.000.000.00 M/Cte, a favor de CAMILO ALBERTO CABRERA MARTÍNEZ; cumpliéndose así las exigencias citadas.

Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúnen los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado o beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le son aplicables los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

## **5. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**5.1.** En lo que se refiere a la MALA FE, se debe tener en cuenta que doctrinariamente se habla de buena fe subjetiva, que es la que responde a un estado de conciencia, a un convencimiento acerca de la legitimidad de nuestro derecho o de nuestra posición jurídica, el cual se funda en el propio estado de ignorancia de estar lesionando intereses ajenos tutelados por el derecho, o en la errónea apariencia de cierto acto; en fin, consiste en un estado psicológico y no volitivo. En cuanto concierne a la buena fe objetiva esta se traduce en un deber de comportamiento conforme a los presupuestos del principio, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección, transparencia, diligencia, responsabilidad, consideración del interés del otro, entre otros



deberes que emanan permanentemente del profuso carácter normativo propio del principio.

Diversas son las disposiciones que en el ordenamiento legal colombiano aluden a la presunción de buena fe y de mala fe: En cuanto se refiere a la consagración normativa de la presunción de buena fe, diversas son las disposiciones que expresamente la contemplan: el Código Civil contiene una expresa disposición en su artículo 769 indicando “<PRESUNCIÓN DE BUENA FE>. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse, el Código de Comercio por su parte dispone, en su artículo 835 la presunción de buena fe y con un alcance más amplio, precisando “<PRESUNCIÓN DE BUENA FE>. Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo. La Constitución política colombiana consagra en su artículo 83 la regla de presunción de buena fe, consagrando: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

La Corte Constitucional en Sentencia No. C-544/94 Magistrado ponente: JORGE ARANGO MEJÍA, define que La mala fe "es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasi delictuoso de su acto, o de los vicios de su título.

En materia mercantil el Código de Comercio, preceptúa que es de mala fe la persona que adquiere el título con conocimiento de la falta de titularidad en quien se lo transmitió, bien sea porque lo llenó por fuera de las autorizaciones que recibió cuando adquirió el título en blanco (art. 622 último inciso), o porque adquirió el título por sustracción, fuerza o con una intención distinta de la transferencia. (Art. 625 en concordancia con el numeral 11 del artículo 784 de dicha codificación.

En ese orden de ideas, la excepción propuesta no esta llamada a prosperar, pues como se indicó, la carga de la prueba recae sobre quien la alega, situación que no se corrobora en el plenario.

**5.2.** en lo que se refiere a la INEXISTENCIA DE TITULO VALOR POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES, como ya se indicó en líneas que anteceden, este despacho no encuentra vicio que invalide o reste valor al titulo ejecutivo objeto de este proceso, se logró determinar que el título valor reúne los requisitos señalados en la ley comercial



y sobre este aspecto no se entrará a ahondar tal discusión, pues, como ya se dijo, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le son aplicables los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Sin embargo, frente a la incapacidad alegada del señor OSCAR CLAROS en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL “ACUEDUCTOS RURALES” identificada con NIT No. 900.485.597-0, para suscribir el título valor, hay que señalar que una vez revisado el “ Documento de Conformación de la Unión Temporal”, encuentra el despacho que se facultó al representante legal para “ firmar el contrato y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de la ejecución y liquidación del mismo, con amplias y suficientes facultades”, en ese entendido, el señor OSCAR CLAROS tenía facultades de efectuar actos de administración tendientes a la ejecución y liquidación del contrato, y en atención al artículo 641 del código de comercio el cual dispone que “ *los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos valores a nombre de las entidades que administren*”, en ese orden de ideas, es claro para el despacho que el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL, sí contaba con facultades para suscribir títulos valores dentro del giro ordinario de la administración encomendada. Ahora, frente al requerimiento de poder especial para poder suscribir títulos valores por parte del representante legal de la unión temporal, este despacho judicial encuentra que no le asiste razón, pues, la ley comercial señala que a falta de estipulación las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, en ese entendido, dentro del Documento de Conformación de la Unión Temporal se debe señalar expresamente la limitaciones o restricciones de las facultades otorgadas al representante legal designado, y como ya se dijo, se otorgaron amplias facultades al Representante Legal de la Unión temporal y no limitaron o restringieron tales facultades.

De todas maneras, de conformidad con lo anteriormente expuesto y para el caso en concreto es claro que a pesar que el ejecutado se opone a la presente ejecución argumentando que el representante legal no contaba con facultades para suscribir títulos valores, se limitó simplemente a mencionarlo en la contestación de la demanda, por cuanto el acervo probatorio y aún más las única prueba que se solicitó y se decretó por su parte fue el interrogatorio de parte el cual no se llevó a cabo por inasistencia de la totalidad de las partes, y sin aportar las pruebas tendientes a demostrar la mala fe y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la inexistencia del título valor alegadas en la contestación de la demanda, las excepciones no están llamadas a prosperar.

Por todo lo dicho serán declaradas no probadas todas y cada una de las excepciones anteriormente enunciadas.

De esta forma, habiéndose desechado las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados, se procederá a seguir adelante la ejecución.

**6.** La condenará en costas a la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del C. de P.C., Art. 392.

Para cumplir con lo preceptuado se ordenará por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el art. 365 del C.G.P. y como agencias en derecho se señala el 6% de las pretensiones de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados denominadas MALA FE E INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES, por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por lo dispuesto en el ordinal anterior, ordenar **seguir adelante la ejecución** en contra de UNIÓN TEMPORAL “ACUEDUCTOS RURALES”.- NIT No. 900.485.597-0, representada legalmente por el señor OSCAR JAVIER CLAROS SEPÚLVEDA. C.C. No. 7.694.450 Neiva (Huila) la cual está integrada por las sociedades comerciales CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS PROFESIONALES LTDA., NIT No. 844.001.709-1 y ASECOINT GT SAS., NIT No. 900.463.585-8, para obtener el pago de la suma adeudada en la letra de cambio suscrita el 16 de enero de 2014, con vencimiento el día 28 de febrero del mismo año, a favor de CAMILO ALBERTO CABRERA MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.531.469, y los valores indicados en el mandamiento de pago más la liquidación del crédito y de las costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA; por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el art. 365 del C.G.P. COMO AGENCIAS EN DERECHO se señala el 6% de las pretensiones de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 agosto 5 de 2016.

**CUARTO:** ORDENAR PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P., y sus normas concordantes.

**QUINTO:** ORDENAR EL REMATE Y AVALÚO de los bienes legalmente cautelados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, tal y como lo dispone el Art. 440 del C.G.P., concordante con el artículo 444 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

LILIANA PORCIANI S.  
LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN  
JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL